

relativos al cálculo de precios de las distintas unidades de obra y a la determinación del presupuesto de ejecución material y de ejecución por contrata de las mismas, excluyendo de sus distintas partidas el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que debe figurar, en todo caso, como partida independiente, como ya lo había preceptuado con carácter general el artículo 25 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

De conformidad con ello, el artículo 68 establece ahora unos nuevos porcentajes, entre el 13 y el 17 por 100, a aplicar sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata de tales obras y determinando que la fijación de tal porcentaje se realizará por cada Departamento ministerial a la vista de las circunstancias concurrentes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de las obras competencia de este Departamento para obtener el presupuesto por contrata, en concepto de gastos generales a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado en su redacción dada por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, se fija con carácter general en el 17 por 100. Este porcentaje será igualmente aplicable en los proyectos de viviendas de protección oficial promovidas por este Ministerio.

Segundo.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general técnica y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26868 ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE.

La Directiva del Consejo 64/432/CEE, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, ha sido traspuesta en parte, a nuestro derecho a través de dos Ordenes de 28 de febrero por las que se establecían las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y las condiciones sanitarias que debían reunir el ganado bovino y porcino destinado a intercambios intracomunitarios, figurando en esta última disposición los modelos de certificados sanitarios a exigir a los animales de estas dos especies enviados desde otros Estados miembros a nuestro país.

La Directiva citada permite que entre los Estados miembros puedan acordarse derogaciones bilaterales y fijar en las certificaciones las exigencias para ambos Estados, dentro de las opciones que figuran en dicha Directiva.

Establecidas las normas bilaterales de intercambios con distintos Estados miembros, debe procederse a la publicación de los certificados para el envío de bovinos y porcinos desde España al resto de países comunitarios, así como el procedimiento administrativo a seguir.

Por todo ello y en virtud de las competencias que concede al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Ley y Reglamento de Epizootias tiene a bien disponer:

Primero.-Los animales de las especies bovina y porcina que sean enviados desde España a otros Estados miembros de la CEE deberán cumplir los requisitos sanitarios fijados en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero

de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que establecieron las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y las condiciones sanitarias del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios.

Cada expedición deberá obtener el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los citados requisitos y que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-El certificado sanitario a que se refiere el artículo anterior será extendido por un Inspector Veterinario dependiente de la Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que, a estos efectos, se servirá de las acreditaciones documentales y certificaciones emitidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y laboratorios oficiales, así como de cuanta información complementaria relativa a la situación sanitaria general resulte necesaria.

Tercero.-Los interesados en el envío de ganado bovino y porcino, a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes, habrán de solicitar de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas certificación relativa a:

- a) Número, identificación, procedencia y destino de los animales.
- b) Examen clínico, vacunas aplicadas y pruebas alérgicas efectuadas.
- c) Condiciones sanitarias de la explotación de origen y, en su caso, de los mercados o lugares de concentración previos a la expedición, así como de los medios de transporte en origen.

Cuarto.-Los controles y pruebas laborales exigidos en las certificaciones se realizarán sobre muestras objeto de toma oficial.

Quinto.-Tanto las certificaciones sanitarias como las de protección en el transporte internacional acompañarán a los animales hasta su punto de destino, sirviendo como guía de origen y sanidad en su trayecto por el territorio nacional.

Sexto.-Por los Servicios de Inspección Veterinaria de Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá a la comprobación de la documentación sanitaria que acompaña a la expedición y a cualquier otro control sanitario que se considere preciso, haciendo constar la correspondiente diligencia en el certificado.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REINO DE ESPAÑA CERTIFICADO SANITARIO (1)

Para envío de animales desde España a otros Estados miembros de la CEE

Bovinos de reproducción y de producción

Número

País expedidor: España.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dirección Provincial o Territorial (2) de

I. Número de animales:

II. Identificación de los animales:

Número de animales	Vaca, toro, bucy, novilla, ternero	Raza	Edad	Marcas oficiales, otras marcas o señales (indicar número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde seis meses, como mínimo, antes del día del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado español.

IV. Destino de los animales:

Los animales se expedirán desde
(Lugar de expedición)

a
(País y lugar de destino)

por (2): vagón (3), camión (3), avión (3), barco (3).

Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del primer destinatario

V. Atestación sanitaria:

El abajo firmante certifica que los animales arriba mencionados responden a las condiciones siguientes;

a) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) (6) Han sido vacunados en el plazo prescrito de quince días como mínimo y de cuatro meses como máximo (5) contra los tipos A, O y C del virus aftoso con una vacuna inactivada, oficialmente autorizada y controlada (2).

Han sido revacunados en el transcurso de los últimos doce meses (5) contra los tipos A, O y C del virus aftoso con una vacuna inactivada, oficialmente autorizada y controlada (2).

No han sido vacunados contra la fiebre aftosa (2).
c) Proceden de una explotación oficialmente indemne de tuberculosis.

El resultado de la intradermotuberculinización, practicada en el plazo prescrito de treinta días (5), ha sido negativo (2), (7).

d) Proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de brucelosis (2).

Proceden de una explotación bovina indemne de brucelosis (2).

No proceden ni de una explotación bovina oficialmente indemne de brucelosis, ni de una explotación bovina indemne de brucelosis (2), (10).

La seroaglutinación practicada en el plazo prescrito de treinta días (5) ha revelado un título brucelar de menos de 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro (2), (8).

e) Se han mantenido durante los doce últimos meses (5) o si son menores de doce meses, desde su nacimiento, en una explotación en la que en base a los conocimientos del firmante y a las garantías dadas por el propietario, no se ha evidenciado ningún caso de leucosis bovina enzootica en los últimos tres años (2), (5) y (11).

Proceden de una explotación en la que no se ha puesto en evidencia la existencia de leucosis bovina enzootica en los últimos tres años (2).

En la fecha del examen, todos los animales de la explotación de más de veinticuatro meses de edad se han sometido a una prueba serológica (13) con resultado negativo, efectuada en el curso de los últimos doce meses (2), (5) y (12).

Han reaccionado negativamente (2), (8) y (11), en un período previo de treinta días (5) a una prueba serológica (13) de determinación de leucosis bovina enzootica.

Van destinados al engorde (2) y (11).

f) No presentan ningún signo clínico de mamitis; el análisis -el segundo análisis (2)- de leche practicado en el plazo de treinta días (5) no ha revelado ni estado inflamatorio característico, ni germen específicamente patógeno -ni tampoco- en el caso del segundo análisis, la presencia de antibiótico (2), (9).

g) No se trata de animales que deban eliminarse en base a un programa nacional de la erradicación de enfermedades contagiosas.

h) Han permanecido los treinta últimos días (5) en una explotación situada en el territorio del Estado español, en la cual no se ha comprobado oficialmente durante dicho período ninguna de las enfermedades contagiosas de bovinos de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones aplicables a los intercambios intracomunitarios.

Además, la explotación está situada en el centro de una zona indemne de epizootia y, según comprobación oficial, desde los tres últimos meses (5) ha estado indemne de fiebre aftosa y de brucelosis bovina;

i) Se han adquirido:

En una explotación (2).

En un mercado de animales de reproducción o de producción oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro (2).

(Nombre del mercado)

j) Se han transportado directamente pasando -sin pasar (2)- por un lugar de concentración:

Desde la explotación (2).

Desde la explotación al mercado y desde el mercado (2) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales

biungulados que no sean los animales de reproducción o de producción de la especie bovina o porcina que satisfagan las condiciones previstas para los intercambios intracomunitarios, utilizando medios de transporte y de contención previamente lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un período de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en....., el.....
(Día de embarque.)

Sello:

(Firma)

[Nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante (4)]

(1) Se expedirá un certificado sanitario para cada expedición de animales que procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, se transporten en un mismo vagón, camión, avión o barco.

(2) Téchese lo que no proceda, o en caso de excepción.
(3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

(4) Inspector Veterinario.

(5) Este plazo se refiere al día de embarque.

(6) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de cuatro meses.

(7) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de seis semanas.

(8) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de doce meses, salvo que se trate de los bovinos mencionados en la nota al pie de página (10).

(9) Esta indicación sólo es necesaria para las vacas lecheras.

(10) Esta excepción sólo es posible para los bovinos de menos de treinta meses, a condición de que dichos animales se marquen de forma diferente y se sometan a un control preciso en el país de destino.

(11) Esta excepción sólo es posible para los bovinos machos de menos de treinta meses, destinados al engorde, a condición de que dichos animales se marquen de forma diferente y se sometan a un control preciso en el país de destino.

(12) Esta indicación sólo es necesaria cuando se trate de animales reproductores de raza pura, de gran valor y con destino a la reproducción.

(13) El test serológico se ha realizado conforme al anexo G de la Directiva 64/432/CEE.

REINO DE ESPAÑA

CERTIFICADO SANITARIO (1)

Para envío de animales desde España a otros Estados miembros de la CEE

Bovinos de abasto (2)

Número

País expedidor: España.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dirección Provincial o Territorial (3) de

I. Número de animales:

II. Identificación de los animales:

Número de animales	Vaca, toro, buey, novilla, ternero	Marcas oficiales, otras marcas o señales (indicar número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde tres meses, como mínimo, antes del día del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado español.

IV. Destino de los animales:

Los animales de expedirán: desde
(Lugar de expedición)

a
(País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4).

g) Han sido transportados directamente pasando -sin pasar (2)- por un lugar de concentración:

Desde la explotación (2).

Desde la explotación al mercado y del mercado (2) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los animales de reproducción o de producción de la especie bovina o porcina que satisfagan las condiciones previstas para los intercambios intracomunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención previamente lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en....., el.....
(Día de embarque)

Sello:

.....
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante)

- (1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, se transporten en el mismo vagón, camión, avión o barco.
- (2) Táchese lo que no proceda o en caso de excepción.
- (3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.
- (4) Inspector Veterinario.
- (5) Este plazo se refiere al día de embarque.
- (6) La seroaglutinación y la fijación del complemento sólo se practicarán para los cerdos cuyo peso sobrepase los 25 kilogramos.

REINO DE ESPAÑA

CERTIFICADO SANITARIO (1)

Para envío de animales desde España a otros Estados miembros de la CEE

Porcinos de abasto (2)

Número

País expedidor: España.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dirección Provincial o Territorial (3) de

I. Número de animales:

II. Identificación de los animales:

Número de animales	Cerdos o lechones	Marcas oficiales, otras marcas o señales (indicar número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde, al menos, tres meses antes del día del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado español.

IV. Destino de los animales:

Los animales se expedirán:

desde
(Lugar de expedición)

a
(País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4).

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

V. Atestación sanitaria:

El abajo firmante certifica que los animales antes mencionados satisfacen las siguientes condiciones:

a) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan signos clínicos de enfermedad.

b) No se trata de animales que deban eliminarse en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas del cerdo.

c) No proceden de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado español que sea objeto para la especie porcina de medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria en el sentido de la Directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina y porcina.

Han sido adquiridos:

En una explotación (3).

En un mercado de animales de abasto oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro (3).
(Nombre del mercado)

d) Han sido transportados directamente pasando -sin pasar (3)- por un lugar de concentración:

Desde la explotación (3).

Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los animales de abasto de especie bovina o porcina que satisfagan las condiciones previstas para los intercambios intracomunitarios, en medios de transporte y eventualmente de contención previamente lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en....., el.....
(Día del embarque)

Sello:

.....
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante)

- (1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, se transporten en un mismo vagón, camión, avión o barco.
- (2) Cerdos de abasto: Cerdos destinados, inmediatamente después de su llegada al país de destino, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.
- (3) Táchese lo que no proceda o en caso de excepción.
- (4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.
- (5) Inspector Veterinario.